

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 23-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200027800	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR DANIEL MONTOYA MONTOYA	DEMANDADO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	22/02/2021		
05615318400220200033200	Ejecutivo	NATHALIA ANDREA GOMEZ VERGARA	CARLOS ALBERTO SANCHEZ HENAO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/02/2021		
05615318400220200033400	Ejecutivo	GABRIEL ANGERL CASTILLO TABORDA	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	22/02/2021		
05615318400220200033500	Verbal Sumario	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	22/02/2021		
05615318400220200033800	Verbal Sumario	RODRIGO ANDRES PALACIOS MARIN	CLAUDIA MILENA BERMUDEZ ROMERO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil
veintiuno (2021)

Interlocutorio: 088 - 2021
Radicado 056153184002-2020-00278-00

Como la presente demanda se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 84, 578 del CGP; artículo 154 del C. Civil, Ley 25 de 1992, artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO-, promovida de mutuo acuerdo por: DORALBA CASTAÑO ZULUAGA (c.c. No. 32.392.231) y OSCAR DANIEL MONTOYA MONTOYA (c.c. No. 70.383.275).

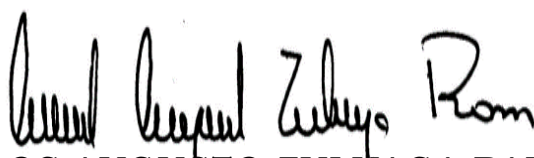
SEGUNDO: Imprímasele el trámite procesal de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA” regulado en el artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: los tramites subsiguientes se adelantarán en los términos referidos por el Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

QUINTO: Como mandatario judicial de los accionantes se tendrá al Abogado JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN, con c.c. No.15.432.756, T.P. 206.703 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido y con las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __23__ de febrero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____030_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA
Menor	JERÓNIMO SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandado	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HENAO
Radicado	05615 31 84 002 2020 00332 00
Providencia	Interlocutorio No 089
Decisión	Libra mandamiento, ordena notificar y resuelve solicitud

La señora NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA, en representación legal del menor JERÓNIMO SÁNCHEZ GÓMEZ y actuando por intermedio del consultorio jurídico de la Universidad Católica del Oriente Antioqueño, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HENAO. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA, quien actúa en representación legal del menor JERÓNIMO SÁNCHEZ GÓMEZ, en contra del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HENAO, **por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.082.049)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2015	9.200	110.400
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2016	23.844	286.128
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2017	39.513	474.156
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2018	53.644	643.728
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2019	68.862	826.344
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero y febrero de 2020	84.993	169.986

Por el excedente de las cuotas alimentarias	Marzo a noviembre de 2020	134.993	1.214.937
Por el excedente de las cuotas por concepto de vestido	Junio y diciembre de 2015	6.900	13.800
Por el excedente de las cuotas por concepto de vestido	Junio y diciembre de 2016	17.883	35.766
Por el excedente de las cuotas por concepto de vestido	Junio y diciembre de 2017	29.639	59.278
Por el excedente de las cuotas por concepto de vestido	Junio y diciembre de 2018	40.237	80.474
Por el excedente de las cuotas por concepto de vestido	Junio y diciembre de 2019	51.651	103.302
Por el excedente de las cuotas por concepto de vestido	Junio de 2020	63.750	63.750
TOTAL			4.082.049

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor CARLOS ALBERTO SÀNCHEZ HENAO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado CARLOS ALBERTO SÀNCHEZ HENAO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado CARLOS ALBERTO SÀNCHEZ HENAO, identificado con la C.C. N° 70.727.315 al servicio del establecimiento comercial OROEXPRESS JOYERÍA, el mismo porcentaje del

35% de las prestaciones sociales legales y extralegales, tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley, y el 100% del subsidio familiar.

Por la secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador y/o empleador del establecimiento comercial OROEXPRESS JOYERÍA, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante NATHALIA ANDREA GÒMEZ VERGARA, identificada con la C.C.N° 39.456.822.

Adviértasele al señor pagador y/o empleador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor CARLOS ALBERTO SÀNCHEZ HENAO, identificado con la C.C. N° 70.727.315, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÈPTIMO: Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora NATHALIA ADREA GÒMEZ VERGARA, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

OCTAVO: Se le reconoce personería a la señora SAHIAN ECHAVARRÌA JIMÉNEZ, estudiante de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica del Oriente Antioqueño, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder que le fue conferido por esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 062

Señor
Pagador y/o empleador
OROEXPRESS JOYERÍA
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HENAO
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00332 00**

Comedidamente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto del 22 de febrero de 2021, se decretó el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HENAO, identificado con la C.C. N° 70.727.315 al servicio del establecimiento comercial OROEXPRESS JOYERÍA, el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales, tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley, y el 100% del subsidio familiar.

Por lo anterior, se le solicita realizar las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA, identificada con la C.C.N° 39.456.822.

Se le advierte al señor pagador y/o empleador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve (22) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 63

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA, DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA
Calle 19 N° 80^a - 40
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATHALIA ANDREA GÓMEZ VERGARA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HENAO
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00332 00**

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante providencia del 22 de febrero de 2021, se prohibió la salida del país al demandado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HENAO, identificado con la C.C. N° 70.727.315, hasta que no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo menor JERÓNIMO SÁNCHEZ GÓMEZ

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA
Demandado	ROXANA ECHEVERRI HERNÁNDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2020-334 00
Providencia	Interlocutorio No 091
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de presentada por el señor GABRIEL ÀNGEL CASTILLO TABORDA, en contra de la señora ROXANA ECHEVERRI HERNÀNDE, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.-Conforme al artículo 82, numerales 2, 4º, 5º del Código General del Proceso, se deberá precisar la clase de proceso que se pretende iniciar, la designación del juez a quien se dirige, en favor de quien se pretende se libre mandamiento de pago y en contra de quien, ya que solamente se allega un escrito en el cual se alude a una serie de actos realizados por el señor GABRIEL ÀNGEL CASTILLO TABORDA en calidad de auxiliar de la justicia.

2.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numerales 4º y 5º y 424, inciso 2º del Código General del Proceso, se deberá precisar el valor adeudado por la demandada y por el cual se pretende se libre mandamiento.

3.- En el evento de pretender que se decreten medidas cautelares, se deberán aclarar las mismas, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aumento de Cuota alimentaria
Demandantes	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL
Menor	EMMANUEL ECHAVARRÍA ARENAS
Demandado	JAVIER ECHAVARRÍA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00335 00
Providencia	Interlocutorio No 92
Decisión	admite Demanda

Como quiera que la demanda Aumento de Cuota Alimentaria promovida por la señora MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL, en representación del menor EMMANUEL ECHAVARRÍA ARENAS, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida y en contra del señor JAVIER ECHAVARRÍA, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL, en representación del menor EMMANUEL ECHAVARRÍA ARENAS y en contra del señor JAVIER ECHAVARRÍA.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JAVIER ECHAVARRÍA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año

emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado JAVIER ECHAVARRÍA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp).

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la doctora MÓNICAZ MARÍA LÓPEZ ARANGO, portadora de la tarjeta profesional N° 155.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por

ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintidós (22) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Disminución de Cuota alimentaria
Demandante	RODRIGO ANDRÈS PALACIOS MARÍN
Menor	SAMUEL PALACIOS BERMEDES
Demandada	CLAUDIA MILENA BERMEDES ROMERO
Radicado	05615 31 84 002 2020 00338 00
Providencia	Interlocutorio No 93
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por el señor RODRIGO ANDRÈS PALACIOS MARÍN, en contra del menor SAMUEL PALACIOS BERMEDES, quien está representado por su madre CLAUDIA MILENA BERMEDES ROMERO, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor RODRIGO ANDRÈS PALACIOS MARÍN, en contra del menor JOSÈ MANUEL OSORNO MARÍN, quien está representado por su madre CLAUDIA MILENA BERMEDES ROMERO.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora CLAUDIA MILENA BERMEDES ROMERO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del

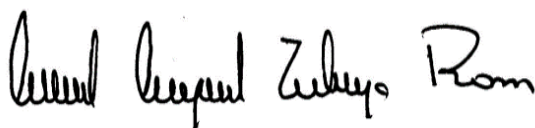
cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada CLAUDIA MILENA BERMUDEZ ROMERO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp).

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la doctora CARMEN AYDEE PUERTA MONTOYA, portadora de la tarjeta profesional N° 184.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario